

2° JUZG. INVEST. PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 00247-2026-0-0101-JR-PE-02

JUEZ : CABAÑAS MELENDEZ JENY OFELIA

ESPECIALISTA: JIMENEZ DIAZ OMAR EDGARDO

BENEFICIARIO: CASTRO TORO, GLADIS ELITA

DEMANDADO : QUISTAN GOMEZ, DIONICIO

ZUTA VARGAS, DARIO

DEMANDANTE : CASTRO TORO, GLADIS ELITA

SENTENCIA

Resolución número tres

Chachapoyas, cinco de junio del año dos mil veintiséis.

I. VISTOS: Es materia de pronunciamiento la demanda constitucional de habeas corpus interpuesta por doña GLADIS ELITA CASTRO TORO, a través de su abogado defensor José Carlos Lorenzo Dávila Nieto, dirigida contra don DIONICIO QUISTAN GÓMEZ, en su condición de Presidente de la Ronda Campesina – Base Huancas, y contra don DARÍO ZUTA VARGAS, en su condición de Secretario de la misma organización; con el objeto de que cese toda amenaza contra su libertad individual e integridad personal derivada de la citación que dicha ronda le cursó para que concurra a rendir manifestación, y de que los emplazados se abstengan de disponer su detención o conducción compulsiva, así como cualquier orden de captura en su contra.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, la beneficiaria interpuso demanda de habeas corpus, invocando el inciso 1 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado y las disposiciones del Código Procesal Constitucional. Sostiene que la Ronda Campesina – Base Huancas, sin mandato judicial, pretende detenerla por una presunta deuda, configurándose —a su criterio— una amenaza cierta e inminente a su libertad y el riesgo de ser sometida a tratos inhumanos.

2.2. Refiere el demandante, que el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis se le entregó una cédula de citación de la referida ronda, mediante la cual se le convoca a concurrir, el martes treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis a las ocho de la noche, al local de la Base Rondera de Huancas, sito en el Jirón José de San Martín N° 108 – Plaza de Armas de Huancas, “a fin de esclarecer los hechos denunciados” por doña Francisca Alva Vilchez, por presunta estafa en la modalidad de préstamo de dinero. Ofrece como único medio probatorio la propia cédula de citación (anexo 1-A).

2.3. La demanda fue inicialmente derivada, vía mesa de partes electrónica, al Juzgado Civil Permanente – Sede Central, el cual, por Resolución Número Uno del uno de abril de dos mil veintiséis, se declaró incompetente por razón de la materia y dispuso la remisión de los actuados a este Juzgado de

Investigación Preparatoria de Chachapoyas, por tratarse de una pretensión de naturaleza netamente constitucional.

2.4. Recibidos los autos por este Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, la causa se tramitó con arreglo al procedimiento sumarísimo propio del habeas corpus. No obstante haber sido emplazados, los demandados don Dionicio Quistan Gómez y don Darío Zuta Vargas no absolvieron la demanda ni formularon descargo alguno, por lo que corresponde resolver con los actuados existentes.

III. FUNDAMENTOS

PRIMERO.- El proceso de habeas corpus, por su naturaleza, es de conocimiento del juez penal, conforme a las reglas de competencia previstas en el Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307). Habiéndose declarado la incompetencia del Juzgado Civil Permanente por razón de la materia y remitido los actuados a este despacho, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas resulta competente, por razón de la materia y del territorio, para conocer y resolver la presente causa.

SEGUNDO.- El habeas corpus es el proceso constitucional destinado a la tutela de la libertad individual y de los derechos conexos a ella, conforme al artículo 200, inciso 1, de la Constitución y al Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307). Procede no solo frente a la afectación ya consumada, sino también frente a la amenaza de violación de tales derechos. El catálogo de derechos protegidos —entre ellos la integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos inhumanos o humillantes, invocados por la demandante— se encuentra enunciado, de modo no taxativo, en el Código Procesal Constitucional.

TERCERO.- Si bien los demandados no han absuelto el traslado, ello no determina, por sí solo, que la pretensión deba ampararse. En los procesos constitucionales no opera una figura de “rebeldía” que tenga por ciertos los hechos expuestos por el accionante. El juez constitucional conserva el deber, derivado del principio de dirección judicial del proceso, de verificar con base en los actuados si concurren los presupuestos materiales de procedencia del habeas corpus. La inactividad de los emplazados no releva al juzgador de examinar la existencia real de la amenaza alegada ni de motivar suficientemente su decisión; de lo contrario, se desnaturalizaría el carácter de garantía objetiva del proceso constitucional.

CUARTO.- La parte demandante ha calificado su pretensión como habeas corpus “preventivo”. En aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a la judicatura precisar la modalidad que efectivamente concurre. Según la tipología desarrollada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2663-2003-HC/TC (caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca), el habeas corpus preventivo es aquel que procede cuando aún no se ha producido la privación o restricción de la libertad, pero existe la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra. Como en autos no se invoca una detención ya consumada, sino el temor de una eventual detención derivada de una citación, la pretensión

se enmarca, en efecto, dentro de la modalidad de HABEAS CORPUS PREVENTIVO, y como tal será analizada.

QUINTO.- Presupuestos del habeas corpus preventivo: amenaza cierta e inminente. El Tribunal Constitucional ha precisado de modo uniforme que, tratándose del habeas corpus preventivo, la amenaza invocada debe reunir, de manera concurrente, las notas de certeza e inminencia; esto es, debe tratarse de un hecho real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, de próxima realización, y no de un acto presunto, conjetural, imaginario, ni fundado en meras suposiciones o expectativas subjetivas del accionante. En consecuencia, no basta el temor del demandante: resulta exigible la acreditación objetiva de actos concretos que evidencien la inminente afectación de la libertad individual.

SEXTO.- Reconocimiento constitucional de la función jurisdiccional de las rondas campesinas. El artículo 149 de la Constitución Política reconoce que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no vulneren los derechos fundamentales de la persona. La Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 (“Rondas Campesinas y Derecho Penal”), interpretó dicho precepto reconociendo a las rondas campesinas la titularidad de funciones jurisdiccionales de carácter consuetudinario, que comprenden, entre otras, la facultad de conocer los conflictos surgidos en su ámbito, citar a las personas involucradas e investigar los hechos denunciados, en tanto manifestación legítima del pluralismo jurídico amparado por la Constitución.

SÉPTIMO.- El propio Acuerdo Plenario precisa que el ejercicio de la jurisdicción especial no es ilimitado: halla su valla infranqueable en el respeto de los derechos fundamentales, en particular del denominado “núcleo duro” o contenido esencial intangible de los derechos humanos, que comprende, entre otros, el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y las garantías mínimas del debido proceso. De ello se sigue que una citación o una retención efectuadas por la ronda dentro de su función consuetudinaria resultan, en principio, legítimas; en cambio, los actos que rebasen aquel núcleo intangible quedan proscritos y sí pueden ser objeto de tutela constitucional.

OCTAVO.- Del examen del único medio probatorio ofrecido —la cédula de citación obrante como anexo 1-A— se aprecia que su contenido se limita a convocar a la beneficiaria a concurrir al local de la Base Rondera de Huancas, en fecha y hora determinadas, “a fin de esclarecer los hechos denunciados” por doña Francisca Alva Vilchez por presunta estafa. En dicho documento no aparece consignada orden, conminación ni advertencia alguna de detención, captura, conducción compulsiva o sometimiento; tampoco amenaza de daño a la integridad de la beneficiaria. La afirmación de la demanda, según la cual la ronda habría advertido que “vendrían por ella a detenerla y llevarla por incumplimiento”, no encuentra correlato ni respaldo en el documento ofrecido, constituyendo una inferencia subjetiva de la parte que no ha sido acreditada con prueba alguna.

NOVENO.- La demanda sostiene que se pretende detener a la beneficiaria por una deuda civil, invocando la prohibición de prisión por deudas contenida en el artículo 2, inciso 24, literal “c”, de la Constitución. Sin embargo, de la propia citación se advierte que la convocatoria no se sustenta en el cobro de una deuda, sino en el esclarecimiento de una denuncia por presunta estafa, materia que, prima facie, puede ser objeto de conocimiento de la ronda dentro de su función consuetudinaria. A ello se añade que, según se ha establecido, el documento no contiene mandato de detención, de modo que la prohibición constitucional invocada —si bien plenamente vigente— no resulta aplicable a un supuesto que, a la fecha, no se ha verificado. La citación a efectos de prestar una manifestación no equivale, por sí misma, a una privación de la libertad ni a su amenaza cierta e inminente.

DÉCIMO.- La beneficiaria afirma el riesgo de ser sometida a torturas y tratos humillantes. No obstante, dicha alegación se formula en términos genéricos y conjeturales, sin que obre en autos elemento objetivo alguno que evidencie que los emplazados se propongan afectar el núcleo intangible de sus derechos. El solo temor subjetivo, carente de respaldo en hechos concretos, no satisface el estándar de certeza e inminencia exigido para la procedencia del habeas corpus preventivo.

DÉCIMO PRIMERO.- Inexistencia de amenaza cierta e inminente. De lo expuesto se concluye que, a la luz de los actuados, la situación descrita no configura una amenaza cierta e inminente a la libertad individual ni a la integridad personal de la beneficiaria. La citación cuestionada constituye, prima facie, el ejercicio de una facultad reconocida a la ronda campesina dentro de su función consuetudinaria, y no contiene mandato de detención. La amenaza alegada resulta, en el estado actual de los autos, conjetural y no acreditada, lo que impide amparar la demanda. Refuerza esta conclusión el hecho de que, habiendo transcurrido la fecha señalada en la citación (treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis), no se ha comunicado ni acreditado que se haya producido detención, captura o acto de fuerza alguno en contra de la beneficiaria.

DÉCIMO SEGUNDO.- Sin perjuicio de la desestimación de la demanda, este juzgado deja establecido que la función jurisdiccional de la Ronda Campesina – Base Huancas debe ejercerse con estricto respeto del núcleo esencial de los derechos fundamentales de la beneficiaria, conforme al artículo 149 de la Constitución y al Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116. En consecuencia, corresponde exhortar a los emplazados a abstenerse de todo acto que, excediendo su función consuetudinaria, importe privación arbitraria de la libertad, violencia o trato degradante. Queda a salvo el derecho de la beneficiaria de acudir nuevamente a la tutela constitucional en caso de que, con posterioridad, se configure una amenaza cierta e inminente o una afectación efectiva de sus derechos.

DÉCIMO TERCERO.- La presente decisión se emite con observancia del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, y conforme a los estándares fijados por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-

PHC/TC (caso Giuliana Flor de María Llamaja Hilaes), habiéndose expresado las razones de hecho y de derecho que sustentan el fallo, en forma congruente con lo pretendido por la parte demandante.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 200, inciso 1, y el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307) y el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116; administrando justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas RESUELVE:

1. **PRECISAR** que la presente demanda corresponde a la modalidad de HABEAS CORPUS PREVENTIVO.
2. **Declarar INFUNDADA** la demanda de habeas corpus preventivo interpuesta por doña GLADIS ELITA CASTRO TORO a favor de su propia persona, contra don DIONICIO QUISTAN GÓMEZ y don DARÍO ZUTA VARGAS, integrantes de la Ronda Campesina – Base Huancas; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
3. **EXHORTAR** a los emplazados a ejercer la función jurisdiccional de la ronda campesina con estricto respeto del núcleo esencial de los derechos fundamentales de la beneficiaria, dejándose a salvo el derecho de esta a recurrir nuevamente a la jurisdicción constitucional de configurarse una amenaza cierta e inminente o una afectación efectiva de sus derechos.
4. **NOTIFÍQUESE.**